

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 164 Fecha: 15/13/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2599 -V	14/12/2023		
41001 2021 41 89007 00646	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	ALBERTO ARCE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2596 -V	14/12/2023		
41001 2021 41 89007 00648	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	RODOLFO PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2597 -V	14/12/2023		
41001 2021 41 89007 00682	Ejecutivo Singular	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	ALICIA PERDOMO TOVAR	Auto niega medidas cautelares -V	14/12/2023		
41001 2021 41 89007 00863	Ejecutivo Singular	LAURA MILENA HENAO PARRA	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2604.WLLC.	14/12/2023		1
41001 2021 41 89007 00889	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	SANDRA LILIANA ROBLES	Auto 440 CGP JMG	14/12/2023		
41001 2022 41 89007 00550	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ	Auto 440 CGP JMG	14/12/2023		
41001 2022 41 89007 00584	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2603 -V	14/12/2023		
41001 2022 41 89007 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	GLORIA GARCIA IPUZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2600-2601-2602.WLLC.	14/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LEYDY SOFIA SEPULVEDA POLANCO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	14/12/2023		
41001 2023 41 89007 00296	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AMBORCO SAS.	MARIA ESPERANZA TOVAR ORTIZ	Auto decide recurso REPONE Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	14/12/2023		
41001 2023 41 89007 00870	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ORLANDO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/12/2023		
41001 2023 41 89007 00870	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ORLANDO CAMACHO	Auto decreta medida cautelar OF. 2595 - JMG	14/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/13/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	ALVARO CAÑON RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00858 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **ALVARO CAÑON RAMIREZ**. identificada con C.C. 12.134.141 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVI PLATA – DAVIVIENDA NEQUI – BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA DINERO MÓVIL – BBVA, BANCO COOPCENTRAL.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$10.000.000.00) M/Cte**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00682 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra rechazada desde el 25 de noviembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Laura Milena Heno Parra	C.C. N° 1.075.262.570
Demandados	Diana Jaidel Bermeo Montero	C.C. N° 36.655.939
Radicación	410014189007-2021-00863-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante y la demandada en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **LAURA MILENA HENAO PARRA**, identificada con C.C. N° 1.075.262.570, en contra de **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO**, identificada con C.C. N° 36.655.939, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Facturas) se encuentra cancelada².

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de octubre de 2023 .19:25 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELETRIC LAMPARAS S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA ROBLES SUAREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00889 00

ASUNTO:

La entidad **ELETRIC LAMPARAS S.A.S.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **SANDRA LILIANA ROBLES SUAREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de octubre de 2021 con fundamento en la factura presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **SANDRA LILIANA ROBLES SUAREZ**, compareció a las instalaciones del Juzgado el día 10 de agosto de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **SANDRA LILIANA ROBLES SUAREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

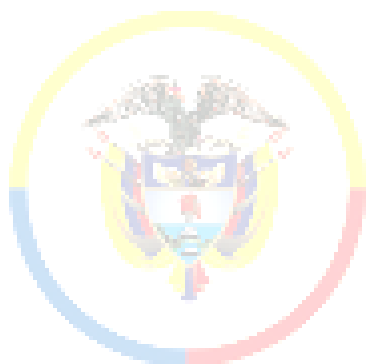
So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00550 00

ASUNTO:

El señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de agosto de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ**, compareció a las instalaciones del Juzgado el día 29 de junio de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

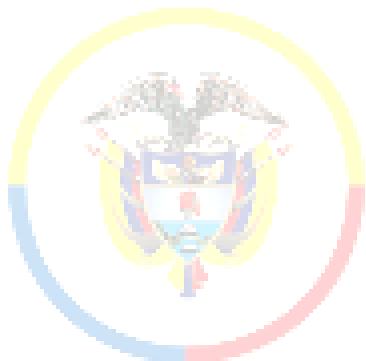
So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Gerardo Cortes García	C.C. N° 1.075.219.483
	Gloria García Ipuz	C.C. N° 36.164.497
Radicación	410014189007-2022-00725-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la demandante y las demandadas en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **GERARDO CORTES GARCÍA**, identificado con C.C. N° 1.075.219.483 y **GLORIA GARCÍA IPUZ**, identificada con C.C. N° 36.164.497, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, conforme lo petitionado en la solicitud, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001092688	24/11/2022	\$ 288.000,00
439050001096223	22/12/2022	\$ 288.000,00

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de octubre de 2023. 14:20 a.m.

439050001098923	24/01/2023	\$ 334.080,00
439050001101855	23/02/2023	\$ 334.080,00
439050001104735	22/03/2023	\$ 334.080,00
439050001107679	24/04/2023	\$ 334.080,00
439050001110638	24/05/2023	\$ 334.080,00
439050001113711	23/06/2023	\$ 334.080,00
439050001117736	25/07/2023	\$ 334.080,00
439050001121123	24/08/2023	\$ 334.080,00
439050001124333	22/09/2023	\$ 334.080,00
439050001127657	24/10/2023	\$ 334.080,00
439050001096796	28/12/2022	\$ 298.976,00
439050001100665	08/02/2023	\$ 300.646,00
439050001102759	28/02/2023	\$ 303.992,00
439050001106202	03/04/2023	\$ 302.319,00
439050001107893	26/04/2023	\$ 302.319,00
439050001111736	31/05/2023	\$ 302.319,00
439050001115579	05/07/2023	\$ 346.524,00
439050001117142	18/07/2023	\$ 229.789,00
439050001119912	10/08/2023	\$ 346.524,00
439050001121386	28/08/2023	\$ 346.524,00
439050001124860	28/09/2023	\$ 348.278,00
439050001128639	31/10/2023	\$ 348.342,00
TOTAL		\$ 7.693.352,00

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución del siguiente título de depósito judicial, así como el de los que con posterioridad a este proveído le llegaren a retener a la demandada **GLORIA GARCÍA IPUZ**, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001131093	23/11/2023	\$ 334.080,00
TOTAL		\$ 334.080,00

QUINTO: ORDENAR el pago y/o devolución del siguiente título de depósito judicial, así como el de los que con posterioridad a este proveído le llegaren a retener al demandado **GERARDO CORTES GARCÍA**, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001132883	05/12/2023	\$ 511.957,00
TOTAL		\$ 511.957,00

Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no

obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución (Pagaré) se encuentra cancelada².

SÉXTA: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre Catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO	WILMER QUINTERO TAFUR LEYDY SOFIA SEPULVEDA POLANCO
RADICADO	410014189 007 2023 00234 00

Obra dentro del expediente memoriales en que la parte demandante indica allegar documentación relativa a la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se observa que en el memorial del 23 de noviembre de 2023 se incorpora repetido el acta de envío y entrega de correo electrónico correspondiente al demandado WILMER QUINTERO TAFUR y no se allega la de la demandada LEYDY SOFIA SEPULVEDA POLANCO, por tanto, se requiere a la parte demandante para que complemente la documentación o en su defecto realice la notificación de la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la demandada y que fue informado en el escrito de demanda, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES AMBORCO S.A.S.
Demandado	MARÍA ESPERANZA TOVAR ORTIZ
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00296-00

I. ASUNTO.

Obra en el proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se libró el Mandamiento de Pago, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que dada la naturaleza bilateral del contrato, debía la Constructora acreditar la calidad de contratante cumplido, asunto cuya discusión resulta procedente única y exclusivamente dentro de un proceso declarativo, ello por cuanto en aquel existen los estadios procesales idóneos para el debate, garantizando de facto el debido proceso y el derecho de contradicción que asiste a ambas partes.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto y en consecuencia que se niegue el mandamiento de pago.

III. EXTREMO DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora incorporó escrito en el que advierte que una vez notificado el mandamiento de pago el demandado puede oponerse a través de las excepciones consagradas de manera taxativa en el artículo 784 en el Código de Comercio, dentro de las que se resalta la fundamentada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, misma que no se encuentra estipulada dentro del artículo 100 del C.G.P. como una excepción previa, por lo que advierte que el despacho no puede reponer el mandamiento de pago con tal fundamento, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse al momento de estudiar las excepciones de mérito o de fondo que se propongan.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Descendiendo en el caso en concreto, resulta primordial en primer lugar examinar si le asiste razón al demandante con respecto a que se trata de un tema que únicamente se puede debatir mediante excepciones de fondo o si en su defecto es procedente estudiarlo mediante un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, resulta diáfano el artículo 430 del C.G.P. al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, limitando el debate a esa oportunidad, al tal punto que la misma norma impide la admisión de posteriores controversias al respecto. Ahora, el artículo 422 ibidem dispone un conjunto de requisitos que deben cumplir los documentos para que presten merito ejecutivo, entre ellos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que pretende ser atacada mediante recurso de reposición por el demandado, por lo que resulta claro que en efecto se trata de un asunto discutible en esta etapa procesal. Así mismo resulta dable aclarar que si bien es cierto, prevé el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que las excepciones previas deben atacarse mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago, también lo es que el mentado recurso no se limita en exclusividad para las exceptivas, sino también como se itera permite controvertir los requisitos del título ejecutivo.

Así las cosas, no solo es procedente examinar por intermedio de recurso de reposición si el título valor presta merito ejecutivo, sino que incluso lo puede realizar oficiosamente el Juez durante el proceso y al momento de proferir sentencia, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia *“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun*

el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior (...)).”²

Decantado lo anterior, se procede a analizar de fondo el asunto, esto es, si la cláusula penal contenida en un contrato de promesa de compraventa presta merito ejecutivo y si en consecuencia su cumplimiento se puede materializar mediante un proceso de naturaleza ejecutiva o si en su defecto, es necesario acudir a un proceso declarativo en que se debatan los asuntos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento contractual. Al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia en Colombia sobre la materia tiene posiciones ambiguas y contradictorias, unas según las cuales siempre necesario acudir previamente a un proceso declarativo donde se declare el incumplimiento del contrato, otras conforme a que las cláusulas pueden ejecutarse siempre que se aporte la prueba del incumplimiento y el correlativo cumplimiento y unas terceras según las que basta que el contrato cumpla los requisitos del título ejecutivo sin que sea necesaria prueba del cumplimiento.

Respecto de este debate no pacífico, este despacho tiene la posición de que no es estrictamente necesario acudir a un proceso declarativo, pues la cláusula penal presta merito ejecutivo siempre que sea clara, expresa y exigible, para lo cual debe aportarse prueba del cumplimiento de las obligaciones por la parte demandante y el incumplimiento de la demandada, constituyéndose entonces en la existencia de un título valor complejo. En ese orden se tiene que el despacho por el solo hecho de emitir una orden de apremio sobre una cláusula penal como lo es la providencia recurrida no implica per se un déficit en el estudio de los requisitos del título tal y como lo adujo el demandado, puesto que en el primer estudio desarrollado se determinó que se trataba de un título ejecutivo complejo debidamente integrado, ello por cuanto con la demanda fue aportado tanto el contrato de promesa de compraventa en cuya cláusula décima octava se consagra la cláusula penal y en la cláusula décima tercera la obligación de comparecer a la Notaría Primera de Neiva para la firma del contrato a las 3:00 p.m. del día 10 de mayo de 2022, aunado a que se incorporó “ACTA DE COMPARECENCIA No. 06/2022” emitida por la Notaría Primera de Neiva, documento que permite entrever a prima facie que la parte actora se allano al cumplimiento y que la parte demandada no compareció a la suscripción de la escritura, todo lo cual permite en primer momento demostrar el imperativo legal consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual “En los

² Sentencia STC-2020 28/05/2020 Corte Suprema de Justicia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad con base al recurso interpuesto, el despacho ha realizado una revisión exhaustiva del contrato de promesa de compraventa, encontrando las siguientes circunstancias que se considera atentan contra la claridad que debe revestir los títulos para que presten merito ejecutivo. En esta línea, se tiene que el objeto del contrato suscrito el día 11 de febrero de 2021 es la compraventa de la casa No. 10 que pertenece a la etapa cinco (5) integrada por 23 unidades de vivienda del “Condominio PeñaFlor”, a su vez, la cláusula tercera del contrato advierte que la construcción de la etapa 5 se realizaría entre los años 2022 y 2025, la cláusula décima tercera indica que la escritura pública se suscribiría el 10 de mayo de 2022 y la cláusula decima cuarta que la entrega real del inmueble se realizaría el 17 de mayo del mismo año. Estos apartes contractuales interpretados en conjunto no son claros y ofrecen duda respecto al cumplimiento de ambas partes del contrato, pues si bien es cierto, la parte actora se allana a cumplir la obligación de suscribir la escritura, también lo es que según el mismo contrato la construcción de la etapa 5 en que se encontraba el inmueble se iniciaría en el 2022 y se culminaría en el 2025, por lo que existe duda entorno a la posibilidad de cumplir con la entrega del inmueble el día 17 de mayo de 2022, de tal forma que el demandante al momento de presentar la demanda debía dar cuenta de que en efecto 7 días antes de la entrega, esto es, para la fecha de suscripción del contrato, estaba en capacidad de cumplir sus obligaciones, circunstancia que no se encuentra acreditada. En ese sentido, si bien es cierto, la obligación de la entrega en principio resulta sucesiva a la de la suscripción de la respectiva escritura pública, también lo es que en el anterior contexto, la duda acerca de la posibilidad de cumplir con la entrega es óbice suficiente para deprecar que se trata de un asunto que debe dilucidarse a través de un proceso declarativo, por cuanto, La claridad de la obligación radica en que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa ni dejarse a interpretación del Juzgado.

Así las cosas, este despacho encuentra que le asiste razón al recurrente al señalar que la cláusula penal que se pretende ejecutar no presta merito ejecutivo y en virtud de ello, procederá a reponer y negar el mandamiento de pago en la forma indicada por el inciso 3 del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se libró el Mandamiento de Pago, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. – NEGAR el mandamiento de pago, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

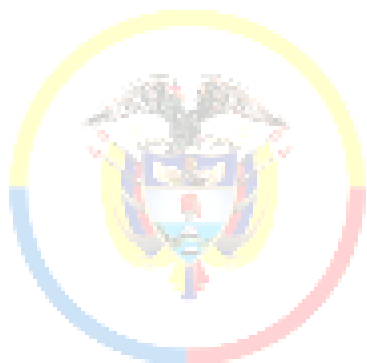
TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

TERCERO: En firme este auto y transcurrido en silencio el término del inciso 3 del artículo 430 procédase al ARCHIVO del presente expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., sin necesidad de desglose, como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ORLANDO CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00870 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **JAVIER ORLANDO CAMACHO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JAVIER ORLANDO CAMACHO**, con C.C. No. 79.571.396, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital vencido que debía ser pagado el 29 de mayo de 2023
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$36.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia